JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NICOLAS ANTONIO MISKI SEGEBRE CONTRA LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL Y FIDUPREVISORA S.A
RADICACIÓN 2013 - 00689

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dos (02) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ CRUZADO quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado principal de la parte demandante. **NO ASISTIO.**

A la audiencia comparece el Dr. JAIME HUMBERTO PORTELA 162253 del C. S de la J a quien no se le puede reconocer personería jurídica en razón a que el Dr. ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ CRUZADO le confirió poder al Dr JAIME HUMBERTO PORTELA y él no es el titular del derecho litigioso para conferir poder, el Dr. Gutiérrez debió sustituir el poder a él conferido, más no otorgar poder como lo hizo.

Parte demandada:

Fiduprevisora S.A. –PAR ESE. Policarpa Salavarrieta

DIEGO MAURICIO PEREZ LIZCANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.210.876 y Tarjeta profesional No. 177.783 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la Fiduprevisora S.A. PAR ESE Policarpa Salavarrieta.

Seguidamente, el Dr. PEREZ LIZCANO le sustituye el poder a la Dra CAROLINA ARIAS RIVAS identificada con la C.C. No. 38.211.817 y T. P. No. 175.436 del C. s. de la J. por lo que se le reconoce personería jurídica a la Dra. ARIAS RIVAS como apoderada sustituta en los términos y para los efectos del poder conferido. **NO ASISTIO.**

Ministerio de la salud y de la Protección social

ANGELICA MARIA CASTAÑO BECERRA identificada con la C.C No. 52.103.995 y T. P. No. 130.221 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial del Ministerio de la Salud y de la Protección Social.

Posteriormente, la Dra CASTAÑO BECERRA renunció al poder conferido, folio 185, por lo que en razón a ello y como quiera que cumple lo requerido en el artículo 76 del CGP se acepta la renuncia presentada.

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **NO ASISTIÓ**.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, en su escrito de contestación propuso las excepciones de inexistencia del acto administrativo, fenómeno de la prescripción, pago, inexistencia del derecho y de la obligación, ausencia de vínculo de carácter laboral y cobro de lo no debido.

Por su parte, el **MINISTERIO DE LA SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL** en su escrito de contestación propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad de la acción, prescripción de los derechos laborales, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación e inexistencia de la facultad y consecuente deber jurídico del ministerio para pagar prestaciones sociales.

Para ello es preciso indicar que el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa y prescripción extintiva, por lo que sería procedente entrar a estudiar las excepciones de Falta de Legitimación en la causa por pasiva y caducidad.

Sin embargo, estudiadas las pretensiones de la demanda el Despacho considera que previamente se debe estudiar de oficio la excepción de prescripción extintiva, para lo cual se debe de decir que el demandante reclama el reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas de la existencia de un contrato realidad como empleado de la extinta ESE POLICARPA SALAVARRIETA durante el periodo comprendido entre el **01 de julio de 2003 y el 27 de julio de 2007,** por lo que en razón a ello efectuó reclamación administrativa ante las demandadas el **28 de enero de 2008**, de las cuales tuvo respuesta en el mismo año y agotó requisito de procedibilidad según certificación del **03 de agosto de 2009** emitida por la Procuraduría 26 en lo Administrativo, folio 58, pero tan solo hasta el **10 de julio de 2013** se acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para obtener el reconocimiento y pago de tales prestaciones, esto es, **más de tres (03) años,** configurándose así una posible prescripción extintiva de los derechos prestacionales reclamados por el demandante.

En este sentido es preciso indicar que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto Nacional 1848 de 1969, prevé la prescripción de las prestaciones sociales, en los siguientes términos:

> *"Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
> *El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.".*

Ahora, la prescripción aparece definida como una acción o efecto de "adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones prevista por la ley" o en otra acepción como "concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo"[1].

[1] Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, Madrid 1992.

Sobre el tema de prescripción, el H. Consejo de Estado en la Sección Segunda – sub Sección "A" con ponencia del M.P. Doctor LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO en sentencia del 09 de abril de 2014 dentro del expediente 0131-13, señaló los términos en que debe presentarse la reclamación administrativa y judicial respecto al reconocimiento de prestaciones derivadas de un contrato realidad, indicando que:

> *"...se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, **también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama**..."*

Posición que guarda total correspondencia con lo indicado en sentencia del 23 de junio de 2016 por la alta corporación dentro del radicado No. Interno 0881-14, donde a más de ello hace referencia al acto acusado, indicando que:

> *"...En el caso del sub lite, se encuentra que la relación contractual culminó el 31 de diciembre de 2010, la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo el 27 de marzo de 2012 y **el oficio acusado fue expedido el 18 de abril de 2012**, lo que quiere decir que no había vencido el término para que el actor reclamara sus derechos laborales consistentes en la declaración misma de la relación laboral.*

Ahora bien, en el caso bajo estudio se evidencia que la relación contractual finalizó el 27 de julio de 2007[2] y la reclamación administrativa de prestaciones sociales se efectuó simultáneamente ante las dos entidades demandadas el día 28 de enero de 2008, por lo que en razón a ello las accionadas expidieron los oficios OJ 203 del 12 de febrero de 2008 y el No. 027366 del 04 de enero de 2008, evidenciándose así que la reclamación administrativa de prestaciones sociales se efectuó dentro del término legal de prescripción señalado en párrafos anteriores.

Ahora bien, la precitada norma, artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto Nacional 1848 de 1969, señala que el simple reclamo escrito interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual, es decir, una vez causado un derecho, se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la Administración y posteriormente en sede judicial, pero el solo hecho de reclamar ante la Administración, interrumpe el lapso de tiempo por otro periodo igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los tres (03) años de prescripción.

En ese orden de ideas, como quiera que el demandante se desvinculo el 27 de julio de 2007, es claro que contaba con tres (03) años para pretender el reconocimiento y pago de sus prestaciones, término que se interrumpió con la reclamación administrativa efectuada el 28 de enero de 2008, por una sola vez, (nuevamente se cuentan los tres años) luego es claro que el señor NICOLAS ANTONIO MISKI SEGEBRE contaba hasta el 28 de enero de 2011 para reclamar el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales en sede judicial, pero ello aconteció sólo hasta el 1° de julio de 2013, más de cinco (05) años después de efectuada la interrupción de la prescripción, pese a haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en el año 2009.

Es de advertir que la anterior situación aconteció directamente por el actuar negligente de la parte actora al no reclamar oportunamente sus derechos prestacionales, pues no es posible que se busque el reconocimiento y pago de prestaciones en cualquier tiempo, de no ser así, sería permitir que los interesados reclamen sus derechos provenientes de un contrato realidad en cualquier tiempo sin límite alguno, beneficiándolos doblemente, por una parte, demandando cuando a bien lo tenga, beneficiándose de su inactividad, y por otra parte, reconociendo mayores valores que no le correspondería, lo que a juicio de este Despacho afectaría ostensiblemente el patrimonio público.

[2] Según se afirma en la demanda a folio 60.

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que frente a los derechos prestacionales reclamados por el demandante se ha configurado la prescripción extintiva, lo que conlleva a la terminación del proceso, pues en aras de garantizar la efectividad de los derechos sustanciales, preservar el orden jurídico conforme lo estatuido en el artículo 103 del CPACA, y hacer efectivos los principios de celeridad y economía procesal, es pertinente y oportuno en esta instancia adoptar la referida decisión, pues de lo contrario, sería permitir que la presente actuación culminara con una sentencia que desde ya es evidente que va ser desfavorable a los intereses del demandante por su inactividad, generando un desgaste innecesario de la justicia.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

1. Declarar probada de oficio la excepción de prescripción extintiva conforme los argumentos acabados de señalar.
2. En caso de que esta decisión no sea apelada se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.
3. Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del CAPCA, señala que solo se dispondrá en la sentencia.

Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Se termina la audiencia siendo las 03:14 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador Judicial 105 en lo administrativo.

DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria